Nº. 317

La Regencia del Reyno se ha servido dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula el Decreto que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

,,Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los Españoles y los Extrangeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquia, podrán libremente establecer las fabricas ó artefactos de qualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sugeten à las reglas de policia adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º Tambien podràn exercer libremente qualquiera industria ú oficio ùtil, sin necesidad de exâmen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas Ordenanzas se derogan en esta parte. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrà su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicár y circulàr.—Florencio Castillo, Presidente.—Josè Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executàr el presente Decreto en todas sus partes.— Tendréis lo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.— Pedro de Agar.—Grabriel Ciscar.—En Cádiz à 10 de Junio de 1813 — A D Juan Alvarez Guerra.

De orden de S. A. lo comunico à V, S. á fin de que enterando à los habitantes de los Pueblos comprehendidos en el distrito de su mando de tan sabia y benefica disposicion del Augusto Congreso nacional puedan disfrutar las incomparables ventajas, que son consiguientes al libre exercicio de las artes ú oficios à que se hayan dedicado, ó dediquen en lo sucesivo; en el concepto de que S A. recomienda á V. S, y por su conducto à la Diputacion provincial y Ayuntamientos situados en la comprension de su Gobierno politico la puntual observancia de este Decreto, y de lo ordenado por las leyes, y posteriores declaraciones relativas al establecimiento de extrangeros en las Provincias de Ultramar, pues solo los avecindados ó que se avecinden con arreglo ā las mismas, ó á las que las Cortes tengan a bien sancionar en lo sucesivo, podrán entrar al goce de la libertad que se concede por el presente Decreto, de cuyo recibo, circulacion y publicacion me dará el correspondiente aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Cadiz 19 de Junio de 1813 — Josè de Limonta.— Sr. Capitan General Gefe politico de Puerto-Rico.

Y de la misma lo comunico ā V. para que teniendolo entendido la guarde y cumpla en la parte que le corresponda, disponiendo se publique, circule y dē cuenta de su recibo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 27 de Julio de 1813.

Melendez.